

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 26/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2017 00351	Ordinario	GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ S.A.S.	COLMUCOOP-	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.	23/10/2020		
41001 31 03003 2020 00164	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ MACIAS Y OTRO	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto inadmite demanda	23/10/2020		
41001 40 22007 2015 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARINA TELLO RAMOS	Auto de Trámite Deja sin efectos lo actuado desde el auto de 05-10-2020 y admite recurso de apelación.	23/10/2020		
41001 40 23005 2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Auto de Trámite Deja sin efectos legales lo actuado, desde el auto del 5 de octubre de 2020; admite el recurso de apelación y pone de presente a las partes que en la apelación de la sentencia el ad quem decidirá todas las apelaciones contra autos que estuvieren	23/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Los señores REINALDO DIAZ MACIAS y HAROLD SNEIDER LEON CLAROS, quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra el señor GERSAIN PATIO PERDOMO, tendiente al pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio sin número, aportada al proceso, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que el profesional incurre en las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio sin número, aportada al proceso, teniendo en cuenta la imposibilidad de aportar el título valor original por medio magnético, conforme lo dispone el artículo 245 del C.G.P.

2. No señala en la demanda el domicilio del demandado GERSAIN PATIO PERDOMO, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. No se indica expresamente en el poder aportado, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso, reconociendo interés jurídico al doctor MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN abogado portador de la tarjeta número 162.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por los señores REINALDO DIAZ MACIAS y HAROLD SNEIDER LEON CLAROS mediante apoderado judicial contra GERSAIN PATIO PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER el interés jurídico al doctor MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN abogado portador de la tarjeta número 162.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RUBIRA RAMOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUBIRA RAMOS.
RADICACIÓN	41.001.40.22.007.2015.00419.03

Por auto del 14 de octubre del 2020, este Despacho Judicial señaló el día lunes 27 de octubre del 2020, a las 9:00 de la mañana, para desarrollar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Por su parte, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual rige a partir de su expedición y cuyas medidas se aplicarán a los procesos en curso y los que inicien luego de su vigencia, reguló la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que, en audiencia celebrada el día 24 de septiembre del 2020, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió despachar desfavorablemente la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el *Curador ad litem* de los herederos indeterminados de la señora RUBIRA RAMOS y ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por el Banco Agrario S.A. contra los herederos determinados MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS y, los herederos indeterminados de la señora RUBIRA RAMOS, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate del bien embargado con folio de matrícula inmobiliaria 200-187648 y condenó en costas a la parte ejecutada. Notificada en estrados la anterior decisión, el apoderado de los herederos determinados de la señora RUBIRA RAMOS, los señores MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS, interpuso el recurso de apelación contra la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, bajo el contexto de la jurisprudencia y normatividad traída a colación, se dispone dejar sin efectos lo actuado, desde el auto del 5 de octubre del 2020, inclusive, por no haberse tomado en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y, en su lugar, se dispondrá la admisión del recurso de apelación formulado por el apoderado de los herederos determinados de la señora RUBIRA RAMOS, los señores MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en audiencia celebrada el día 24 de septiembre del 2020, por cumplir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, otorgando a las partes el término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo expuesto el juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES lo actuado, desde el auto del 5 de octubre del 2020, inclusive, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de los herederos determinados de la señora RUBIRA RAMOS, los señores MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en audiencia celebrada el día 24 de septiembre del 2020, por cumplir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, otorgando a las partes el término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, conforme a la motivación.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2015-00419-03/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO.
RADICACIÓN	41.001.40.23.005.2016.00541.01

Sería del caso resolver la solicitud de aclaración, adición y corrección, formulada oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 14 de octubre del 2020, por cuyo medio, este Despacho Judicial señaló el día lunes 27 de octubre del 2020, a las 9:00 de la mañana, para desarrollar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho considera que en el presente caso ese trámite no es admisible.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Por su parte, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual rige a partir de su expedición y cuyas medidas se aplicarán a los procesos en curso y los que inicien luego de su vigencia, reguló la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte que, el 22 de mayo del 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva profirió sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo con base en el artículo 278 del CGP, mediante la cual resolvió declarar probada la excepción de mérito de “*prescripción*” propuesta por el *Curador ad litem* del ejecutado, respecto de las dos obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo, declarar la terminación del presente proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenar en costas y fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó oportunamente, solicitud de aclaración, adición y control de legalidad; solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por el *A quo* mediante providencia del 2 de junio del 2020.

Luego, mediante memoriales presentados el 8 de junio del 2020, dicha apoderada, presentó de manera oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia anticipada de fecha 22 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, así como también solicitud de nulidad derivada de la pérdida automática de competencia y violación al debido proceso, la cual, fue resuelta



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

desfavorablemente por el *A quo* mediante providencia del 21 de julio del 2020.

Contra la negativa de nulidad, la apoderada de la parte ejecutante presentó oportunamente, solicitud de aclaración, adición y corrección, siendo ésta resuelta el 31 de julio del 2020 y, posteriormente, recurso de reposición y en subsidio apelación.

Finalmente, el Juzgado Quinto Civil Municipal en auto del 25 de agosto del 2020, resolvió no reponer el auto que negó la solicitud de nulidad, calendado el 21 de julio del 2020 y concedió la apelación del mismo. A su vez, por auto de la misma fecha, concedió el recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 22 de mayo del 2020 en el efecto suspensivo.

De lo anterior se colige que, la sentencia anticipada de fecha 22 de mayo del 2020 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, fue recurrida oportunamente, por la parte ejecutante, el día 8 de junio del 2020, en tal virtud, conforme a la transición de leyes de procedimiento en el tiempo prevista en la norma antes transcrita, el recurso de apelación formulado contra la sentencia anticipada de fecha 22 de mayo del 2020 emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, se regirá por la ley vigente al momento de su interposición, esto es, el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y no, por el Código General del Proceso (Art. 327), como erróneamente dispuso este Juzgado en proveídos del 5 y 14 de octubre del 2020.

Sobre la ilegalidad de los autos cuando se ha incurrido en error por parte del operador judicial ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

“Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto, la Corte no pudo quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo así un nuevo error”¹.

En igual sentido, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, también ha anotado:

“Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, porque las resoluciones Judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son Ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe.”²

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, bajo el contexto de la jurisprudencia y normatividad traída a colación, se dispone dejar sin efectos lo actuado, desde el auto del 5 de octubre del 2020, inclusive, por no haberse tomado en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y, en su lugar, se dispondrá la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia anticipada de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por cumplir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, otorgando a las partes el término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

¹ Providencia del 19 de agosto de 1997. Cas. Civ. Auto del 4 de febrero de 1981. Magistrado Ponente JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER.

² Sentencia de mayo 6/75. Ordinario de Rafael Cuellar Vs. Jorge García.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal, se pone de presente a las partes que, de conformidad con en el artículo 323 del Código General del Proceso, en la apelación de la sentencia el *Ad quem* decidirá todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES lo actuado, desde el auto del 5 de octubre del 2020, inclusive, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia anticipada de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por cumplir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, otorgando a las partes el término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO: PONER de presente a las partes que, de conformidad con en el artículo 323 del Código General del Proceso, en la apelación de la sentencia el *Ad quem* decidirá todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2016-00541-01/J.D.

